

PRÓLOGO

Los conceptos de daño y reparación son sin duda tan antiguos como la percepción misma de lo justo y lo injusto. Sin volver los ojos más atrás, el Derecho Romano ofrece un perfilado diseño del *damnum*, la *iniuria*, el *damnum iniuria datum*, y sus consecuencias jurídicas; ese mismo Derecho, como enseñó Ihering¹, evolucionó desde un concepto materialista de daño (el daño patente o visible de la Lex Aquilia) a una noción de mayor amplitud y abstracción, esto es, más espiritualista y de más refinada elaboración técnica, a través de la cual se incorporaron ilícitos tales como el fraude o la enajenación dolosa de derechos. El Derecho antiguo – el romano tanto como el germánico – fundió lo que hoy son responsabilidades civiles y penales, tasándolas patrimonialmente; “por eso – recuerda H.S. Maine² – en el Derecho primitivo ocupan gran lugar los daños”. En el Derecho primitivo, sí, pero también en el Derecho nuevo y en el de nuestros días.

En efecto, ya en la Edad llamada contemporánea los fenómenos productivo-laborales que acompañaron a la Revolución Industrial multiplicaron la generación de riesgos y de accidentes en el trabajo, planteando, casi en las postrimerías del siglo XXI, la necesidad imperiosa de arbitrar remedios. El espíritu jurídico de la época supo analizar con extrema hondura la naturaleza de las responsabilidades empresariales en juego, e instituyó los mecanismos aseguradores que estimó pertinentes y viables. El estudio del fundamento de la responsabilidad patronal por accidente de

¹ R. VON IHERING: *El espíritu del Derecho Romano*, ed. F. Vela, Revista de Occidente, 2ª ed., Madrid, 1962, págs. 271 y ss.

² H.S. MAINE: *El Derecho Antiguo*, Parte especial, trad. A. Guerra, Madrid, 1893 (reimpresión facsímil, Cívitas, Madrid, 1994), pág. 105.

trabajo promovió una rica doctrina internacional, en la que sobresalieron las investigaciones de los juristas franceses. Los nombres de Saleilles, de Sauzet y Sainctelette, y más recientemente de Paul Pic, son, entre otros, exponentes brillantes de esa gran doctrina, de la que no tardaron en hacerse eco los estudiosos españoles. El tratamiento de esa responsabilidad patronal y los intentos de encuadrarla bien en la teoría de la culpa aquiliana o extracontractual, bien en la de la responsabilidad contractual, bien en la del riesgo profesional o responsabilidad objetiva, dieron lugar a doctrinas que hace más de cuarenta años expuso y valoró entre nosotros el maestro Alonso Olea, en la primera edición de sus *Instituciones de Seguridad Social*.

Cuando todavía no se han apagado los ecos del centenario de la Ley española de accidentes del trabajo, hace su aparición esta publicación más que oportuna, en la que la profesora Iciar Alzaga nos ofrece su depurada traducción del clásico *Estudio crítico de la Ley de 9 de abril de 1898, de Accidentes del Trabajo*, de Paul Pic, así como los textos de dicha Ley y de su casi coetánea, la Ley Dato, de 30 de enero de 1900; textos precedidos de una valiosa reflexión introductoria de la profesora Alzaga. Pasando revista a las distintas concepciones sobre responsabilidad patrimonial y su fundamento, la profesora Alzaga destaca de un lado el carácter de “inevitable consecuencia del trabajo” de los accidentes laborales (como en su día señaló Faure), y de otro el “deber social” que pesa sobre los empresarios para su reparación (Cheysson). En esta línea, explica la autora, se mueve la Ley francesa de 1898, obediente a una “concepción social y objetiva” de la responsabilidad patronal, completada con un sistema tasado (“à forfait”) de reparación del daño.

La fórmula francesa para definir el accidente de trabajo (“survenu par le fait ou à l’occasion du travail”) se reproduce en la ley española, desde 1900 hasta nuestros días en la famosa definición que concibe al accidente laboral como el ocurrido “con ocasión o por consecuencia” del trabajo por cuenta ajena. Puesta a elegir entre el aseguramiento facultativo y el obligatorio, la Ley francesa opta – y la Ley Dato la seguirá en la opción – por el sistema más liberal, en una postura, explicable en su contexto histórico, de antigermanismo y, por ello, de “orgullo nacional”. Paradójicamente, es esta posición nacionalista la que resulta a ojos de Pic el talón de Aquiles de la Ley; mientras que la fundamentación de ésta en la teoría objetiva del riesgo resulta al gran jurista francés digna de todo elogio, ocurre lo con-

trario con el repudio de la doctrina alemana – bismarckiana – del seguro obligatorio. La profesora Alzaga ofrece al lector unas páginas brillantes sobre el encuadramiento histórico-político de la Ley española de accidentes, mostrando las tensiones que precedieron su alumbramiento, entre librecambistas e intervencionistas (Moret, Azcárate, los conservadores canovistas en especial), y señalando la difícil, y por tanto, meritoria, posición de Dato, padre de la Ley, que hubo de defenderse en el Congreso de las acusaciones de socialista que se le dirigieron.

La profesora Alzaga analiza con preciso detalle los factores determinantes de la acogida del principio del riesgo profesional en el Derecho español, remarcando la influencia francesa en esa recepción. Con todo, la autora pone de relieve cómo la Ley española de 1900 no constituye un mero ejercicio de mimetismo respecto del modelo francés; antes bien, se trata de una realización legislativa de mayor nivel protector, aunque, al igual que la Ley francesa, no llegara a consagrar la obligatoriedad del aseguramiento de la responsabilidad patronal (obligatoriedad que no reconocerá nuestro Derecho hasta la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria de 1932).

Iciar Alzaga se suma con esta obra tan certera y necesaria al imprescindible esfuerzo intelectual dirigido al conocimiento de las raíces del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: en este caso, tomando por objeto de su atención unas normas verdaderamente cruciales para la vida de nuestras sociedades; unas normas que, como se ha escrito desde la más alta autoridad doctrinal, rompieron con “una larguísima tradición, una tradición milenaria, conforme a la cual una persona sólo responde de los daños y perjuicios que sus actos u omisiones hayan causado a otra cuando en ellos haya mediado su culpa o negligencia”³.

Alfredo Montoya Melgar
Catedrático de la Universidad Complutense
De la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación
Madrid, marzo de 2002

³ M. ALONSO OLEA: “ El origen de la Seguridad Social en la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900”, en *Papeles y Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, I Centenario de la Seguridad Social, nº VIII, julio 2000, pág. 3.